JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2016**00**778**00

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **02 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiendo que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [$1.383’522.000.00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico[1]. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

[1] ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contracto y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021[2].

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial[3], en la sección **Avisos – 2023 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a80d4b92c04523d48802d6f99f6a417cd33f413f65d0c1f0016579eb08f5c3**
Documento generado en 20/08/2023 08:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2017**00**141**00

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, quien (i) informó que el locatario canceló en su totalidad las cuotas pactadas en contrato de leasing financiero número 141755-9, (ii) solicitó la cancelación de medida cautelar que recaiga sobre el activo identificados con la matrícula inmobiliarias 50C-33331, y (iii) deprecó el desglose del contrato original de Leasing financiero a la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda de restitución incoada con base en el contrato de leasing financiero número 141755-9.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso instaurado por Banco Corpbanca Colombia S. A. contra Mario Francisco Escobar Estupiñan.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiese decretado dentro el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose, a costa y a favor de la parte demandada, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69805e65a96e997de635045df65c9db9fd5ef96de7211e2bd5ef5bafd6250a38**
Documento generado en 20/08/2023 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2017**00**721**00

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, y conforme con lo dispuesto en sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, a cargo de la parte ejecutante, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6903e6ea6edcf58815320759e7035e5e7cd42a0e69a8a28a325d6e47a4a2574**

Documento generado en 20/08/2023 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2018**00**661**00

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **17 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiendo que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [$567.400.000.00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico[1]. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

[1] ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contracto y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021[2].

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial[3], en la sección **Avisos – 2023 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce881b694a9bb8f890b681448ceaa2ca17e1524da1aed0e97035dc88df49e6c7**
Documento generado en 20/08/2023 08:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: *11001310301120190037300*
Clase: *Ejecutivo [07 Cdno Demanda Ejecutiva José Muñoz vs María Ruge]*
Demandante: *José Muñoz*
Demandado: *María Ruge*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia16 de junio del 2023, a través de la cual se libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Expone el inconforme que la orden de apremio hace más dispendioso el trámite al pasar por alto la figura de la compensación, mecanismo efectivo, rápido, legal y legítimo con el que se le pone fin a las obligaciones indicadas en la providencia objeto de reparo, y se logra garantizar el acceso a la justicia, debido proceso y fines constitucionales.

Agregó que la implementación de la figura de la compensación, es procedente para evitar trámites innecesarios, ya que siendo deudores comunes y recíprocos, este método permite la extinción de dichas deudas y por consiguiente facilita que el proceso continúe más fácil, teniendo como objeto la entrega del bien inmueble objeto del litigio, y mientras se efectúa dicha entrega, se tendrían en cuenta también los cánones de arrendamiento que se están generando a raíz de que no se ha producido dicha entrega, la cual está estipulada en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado el 17 de agosto de 2021.

2. El apoderado judicial del extremo activo descorrió el traslado del recurso e indicó que el despacho en providencias anteriores, le ha puesto de presente al recurrente la vía por la cual se debe alegar la figura jurídica que pretende. En ese orden, la compensación debe ser atendida, estudiada y resuelta en la oportunidad y con la formalidad procesal correspondiente, y no por medio del recurso agotado en esta etapa. En consecuencia, solicitó mantener la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario recordar con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Significa lo anterior que, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas en el artículo 422 *ejusdem*.

2. En el caso objeto de estudio, se está ejecutando la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 17 de agosto de 2021 dentro del proceso declarativo adelantado por José Yony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge; documento que cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y, por ende, se profirió la orden apremio en la forma que fue peticionada.

Lo anotado aparece como corolario para delimitar que, las cuestiones que desborden ese marco, no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por la parte ejecutada, no puede ser resuelta a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que dichos argumentos, se itera, no atacan los

requisitos formales del título ejecutivo base del recaudo, esto es, la sentencia ya referida.

3. Expone el extremo pasivo que la orden de apremio no debió emitirse, pues, opera la figura de la compensación entre los aquí intervinientes y, por ende, se le pone fin a las obligaciones indicadas en la providencia objeto de reparo, sin embargo, se advierte que tal discusión no es dable alegarla y resolverla a través de un recurso de reposición, pues, para tales efectos, la parte demandada dispone de los mecanismos legales para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

Sin perjuicio de lo anotado, se advierte que esta instancia judicial ha dejado claro que, entratándose de la figura de la compensación, se requiere establecer las sumas liquidas que cada uno de los deudores le debe a su acreedor, así como el cumplimiento de los requisitos de dicha figura, lo cual únicamente puede ser estudiado por el juzgado por la vía de la excepción, en la medida en que, en tales supuestos, debe clarificarse las sumas objeto de reclamo, los intereses de mora causados y los cánones de arrendamiento que se han producido hasta la entrega del bien inmueble.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 16 de junio del 2023 el mismo se mantendrá incólume. Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

4. Finalmente, tomando en consideración que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones de mérito, pues, en proveído del 17 de julio de 2023 se le otorgó esa posibilidad, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 16 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da272f3297a14201a7fc330f51f155539779f9853f5f608eeb4aafd37ed7391**

Documento generado en 22/08/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	*11001310301120210027700*
Clase:	*Verbal*
Demandante:	Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil.
Demandado:	Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada [demanda principal], contra el proveído del 30 de junio de 2023, en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el extremo demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial del aludido extremo procesal, trae como sustento del recurso los mismos fundamentos en torno a las notificaciones efectuadas por la parte actora el 11 de febrero de 2022, esto es, que se efectuó en una dirección electrónica [marthaduenas@policia.gov.co] totalmente diferente a los que realmente tienen los demandados [raduhernandez2021@gmail.com y camargoastridelena@hotmail.com], y que dentro de las pruebas solicitadas para el trámite de la nulidad, deprecó oficiar a la Policía Nacional para efectos de certificar la persona a la que pertenece el correo electrónico en el cual se realizó la notificación, pero el Despacho de forma caprichosa no decretó dicha prueba.

Hizo una síntesis de las actuaciones procesales surtidas en el asunto de la referencia, relievando que propuso recurso de reposición contra la decisión del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se revocaron los proveídos del 8 de noviembre de esa misma calenda, a través de los cuales se les tuvo por

notificados en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y por extemporánea la defensa presentada.

De igual forma, indicó que los demandantes tenían pleno conocimiento donde los demandados podían ser notificados, pues conviven en el mismo edificio y en diferentes apartamentos, por lo que debían efectuar la notificación en dicha dirección conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero, por el contrario, actuaron de mala fe, remitiendo la notificación a un correo electrónico que no corresponde a los demandados y, por ende, no cumple con los preceptos normativos. Agregó que su petición de nulidad se formuló dentro de la oportunidad procesal conforme al artículo 134 *idem.*

Finalmente precisó que la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia, del 26 de abril de la calenda, indicó de forma clara y precisa que se debía acudir a los mecanismos ordinarios [art. 133, No. 8, CGP], antes de incoar la respectiva acción tuitiva, lo que precisamente atendió de conformidad con la prementada norma y atendiendo la taxatividad de las causales de nulidad.

2. Dentro del término de traslado, el extremo actor descorrió el mismo y manifestó que, como lo señaló esta Despacho, el recurrente actúo en el proceso sin alegar el vicio contentivo de nulidad, razón por la cual se configuró la causal de subsanación de una eventual nulidad.

De otro lado, adujo que en el fallo tutelar de segunda instancia referido por el recurrente, se indicó que previo a acudir al amparo de tutela, era preciso agotar tanto la adición y/o la causal de nulidad regulada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, lo cual no quiere decir de ninguna manera que la Corte Suprema de Justicia estuviera indicando que el trámite nulitivo estuviera llamado a prosperar, sino que llamó la atención de los accionantes en el sentido que se debían agotar los mecanismos jurídicos a su alcance antes de acudir a la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación

fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para obtener su revocatoria.

Lo anterior, toda vez que, como ya se precisó, los argumentos expuestos por el recurrente son prácticamente los mismos que atendió el Despacho al decidir respecto de la nulidad deprecada, tanto en los supuestos de hecho como en los jurídicos, motivo por el cual, por razones de orden práctico se remite a lo allí expuesto. No obstante, se hace necesario resaltar varias cosas al interior del presente asunto.

2. Las nulidades se rigen por principios básicos que orientan su proposición y tramitación, con fundamento en el cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada al interior del presente asunto, al constatar que la parte demandada formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación en lugar de radicar la solicitud de nulidad, subsanando así cualquier vicio nulitivo de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021 precisó:

> "Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.
>
> Al respecto, en CSJ SC 20 may. 2002, rad. 6256, se recordó que (...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación, axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley. (…)
>
> 1.1.- El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia (parágrafo art. 136 ibid.), así como la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva, que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ejusdem).
>
> Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán

> ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ejusdem, lo impide." (…)[1]. [resalta el Despacho].

De lo anterior resulta claro que esta instancia judicial actúo conforme a derecho, toda vez que el demandado en su primera actuación no alegó la nulidad que con posterioridad deprecó, sino que, se itera, formuló recursos de reposición y apelación en contra de la providencia del 9 de diciembre de 2022, y posteriormente, una vez ya había intervenido en el proceso, alegó la causal 8 de nulidad regulada en el artículo 133 del CGP. Así, y como quiera que el supuesto fáctico que configura la solicitud de invalidación procesal no es de aquellas insaneables, en el hipotético evento de presentar algún vicio que diera lugar a la invalidación de lo actuado, se subsanó por expresa disposición legal.

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 135 del estatuto en cita, se rechazó **de plano** la solicitud de nulidad, lo cual implica, como su nombre lo indica, que no hay lugar a imprimir trámite a la misma, entre ellas decretar pruebas, como al parecer lo pretende de manera errada la parte recurrente. La precitada norma procesal, se memora, es de orden público y, por consiguiente, de imperativo cumplimiento tanto para el juez como para las partes [Art. 13 del CGP].

2.3. De otro lado, se le recuerda al togado recurrente que, desde la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020 y ahora con la Ley 2213 de 2022, coexisten dos sistemas de notificación, y las partes tienen plena libertad de elegir cualquiera de los dos para enterar a su contraparte del auto admisorio o el mandamiento de pago, según corresponda, sin que sea dable que se imponga a la parte actora ninguna en particular, como lo sugiere el inconforme.

A este punto, se recuerda que la misma ley otorgó al extremo pasivo el mecanismo al que podía acudir en caso de discrepancia respecto de la notificación; no obstante, en el caso *sub judice,* se insiste, el quejoso no propuso la nulidad cuando debía, sino que optó por formular recursos de reposición y apelación.

[1] Exp. Rad. N° 11001-31-03-010-2016-00215-01. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque,

2.4. Finalmente, en torno a la referencia que se hizo al fallo de tutela que en sede de impugnación emitió la Corte Suprema de Justicia, baste decir que lo dicho por ésta fue, ni más ni menos, que el accionante debió agotar todos los mecanismos a su alcance previo a impetrar la tutela; situación que confirma que el aquí recurrente debió alegar en su primera actuación la nulidad, dentro de la oportunidad señalada en la codificación adjetiva.

3. Consecuentes con lo anotado en los numerales que anteceden, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de los dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 30 de junio de 2023, a través de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior dentro del término señalado en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb448884473f0ad041ad9221ec798c174b7a31adea503c378a8db6e0989b8c**
Documento generado en 21/08/2023 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2021**0027700 [Demanda Principal]

En atención a la documental remitida al correo del Juzgado[1], referente al mandato encomendado por los demandantes Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de éstos, a la abogada Erika Vanessa Berrio Pérez, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a825c5519b10fec2822a12c01f551995514ac199f595c7d4936b99e225a67b**
Documento generado en 21/08/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF. 45, Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: *110013103011**2021**00**291**00*
***Clase**:* *Expropiación*
Demandante: *Agencia Nacional de Infraestructura-ANI*
Demandado: *Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición,** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual se denegó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 11 de julio del mismo año.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que siendo exactamente las 4:27 de la tarde el día 17 de julio de 2023, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico – Ley 2213 de 2021, remitió al correo institucional del juzgado el escrito por medio del cual sustentaba el recurso y los anexos respectivos.

Indicó que, toda vez que no sabía si el correo se recibió o no, el 25 de julio de 2023 se comunicó por teléfono al juzgado y le informaron que el archivo que contenía el memorial con los argumentos para la apelación había llegado en formato WORD, que lo tenía que enviar en formato PDF. En tal virtud, procedió a remitirlo nuevamente y, por tanto, no era procedente negar por extemporáneo el recurso interpuesto.

2. La parte demandante, a su turno, indicó que el recurso de apelación fue allegado en fecha 25 de julio de 2023, adjuntándose el escrito y demás archivos adjuntos. Sin embargo, para esta fecha el término para su interposición ya había fenecido, de donde deviene acertada la decisión del

Despacho de declararlo extemporáneo. En consecuencia, solicitó confirmar la decisión atacada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que la providencia objeto de censura debe ser revocada, toda vez que, de la revisión detallada del correo electrónico del juzgado, se observa que el recurso de apelación se presentó en tiempo, tal y como pasa a exponerse.

- El 17 de julio de 2023 a las 3:56 p.m., el abogado Fernando Cortés Hoyos remitió al correo institucional del juzgado 6 archivos en formato PDF, y un archivo en formato Word, éste último lo denominó *"Memorial Apelación Bogotá"*

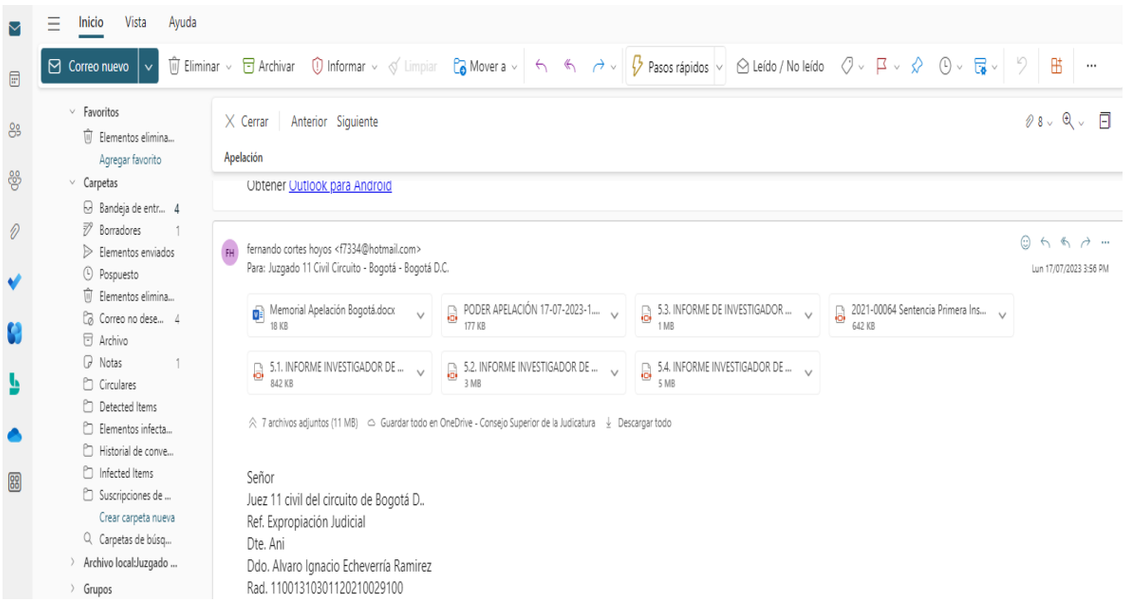

- En la misma calenda, pero a las 4:21 p.m. el citado abogado envió nuevamente el mismo correo con los mismos anexos:

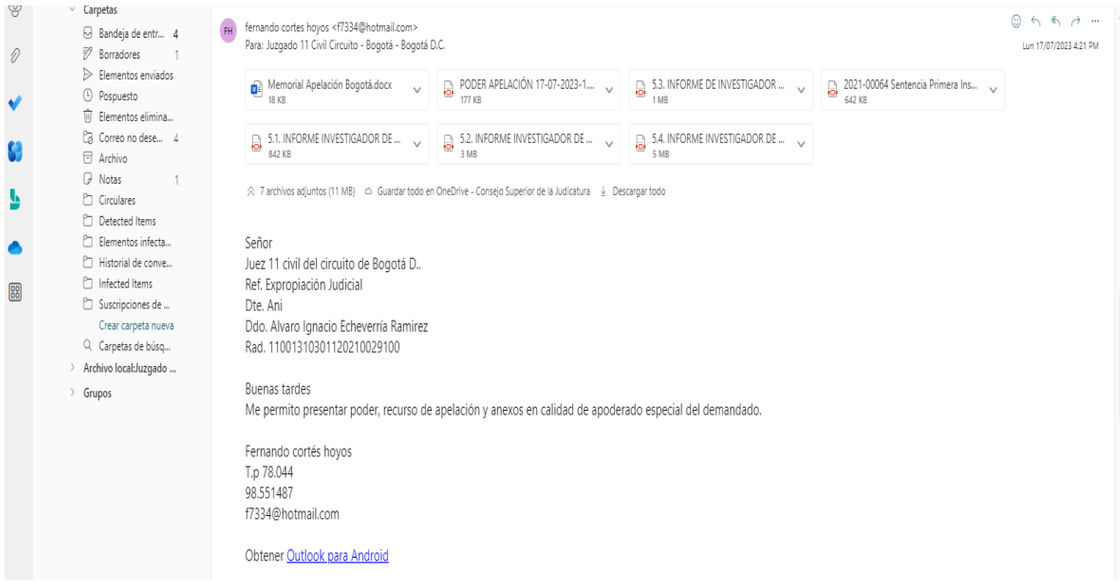

- La secretaría del juzgado respondió el correo del profesional del derecho el día 17 de julio de 2023 a las 8:25 p.m., indicándole que debía aportar los memoriales en formato PDF, tal y como se evidencia a continuación:

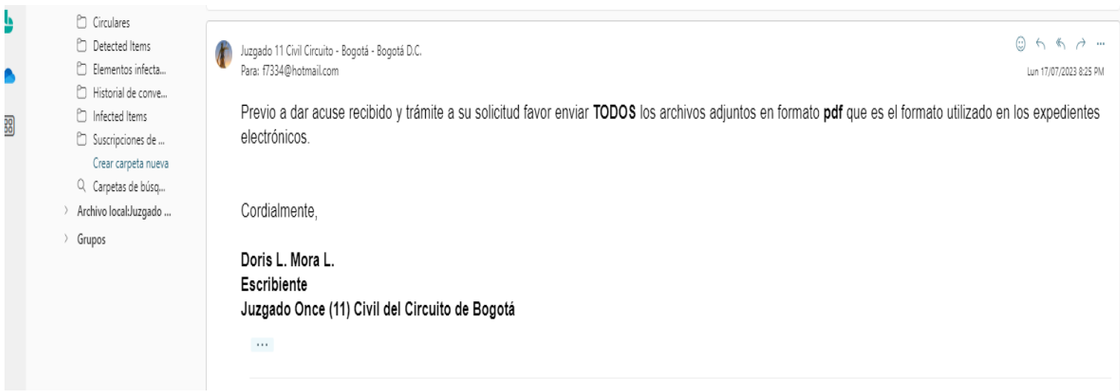

- El 25 de julio del año en curso a la 1:25 p.m., el abogado Fernando Cortés Hoyos dirigió correo al despacho remitiendo la totalidad de los archivos en formato PDF.

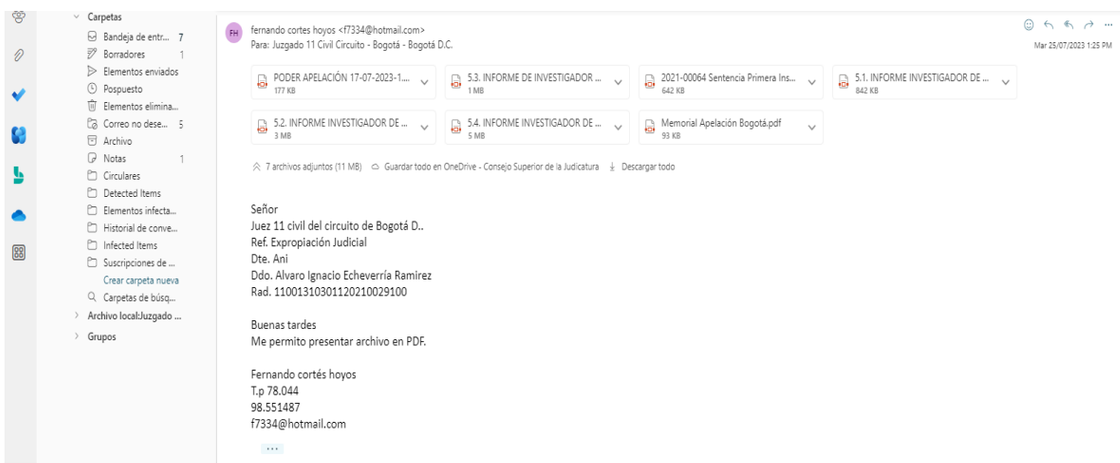

- Al citado correo, la secretaría del juzgado le dio acuse de recibido el 25 de julio de 2023 a la 1:47 p.m.

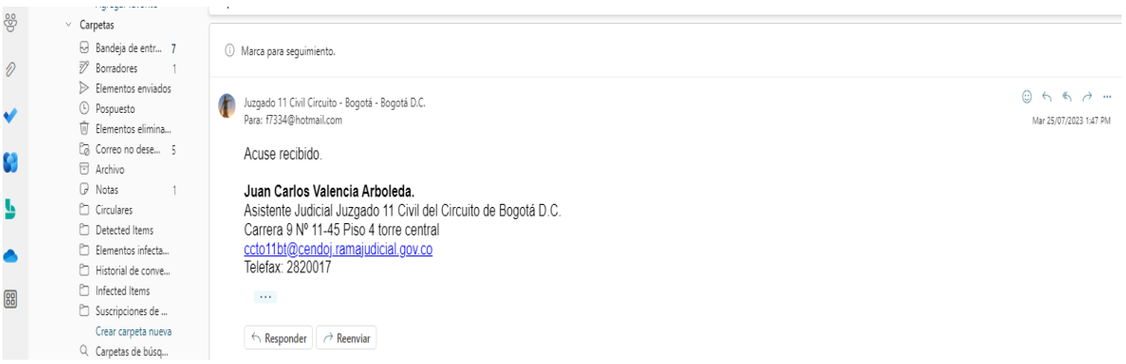

Ahora bien, en la revisión del expediente digital avizora esta instancia judicial que los correos electrónicos enviados por el extremo pasivo el 17 de julio de 2023, no fueron anexados al plenario, pues solamente se incluyó el memorial del 25 del mismo mes y año junto con el acuse de recibo respectivo. En ese sentido, el Despacho negó por extemporáneo el recurso de apelación.

Sin embargo, de lo expuesto anteriormente emerge con claridad que el recurso de alzada y sus anexos fueron presentados en tiempo, pero la secretaría del juzgado incurrió en un “exceso ritual” al exigirle al abogado que aportara la totalidad de los documentos en formato PDF, pues, si bien para la organización del expediente en la herramienta One Drive los archivos se encuentran en el referido formato, lo cierto es que bastaba con hacerle una advertencia al profesional del derecho para que, en adelante, aportara todos sus escritos en formato PDF.

3. Por lo expuesto, se revocarán los párrafos 1° y 2° del auto emitido el 31 de julio de 2023 y, en su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, el inciso primero del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concederá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 11 de julio de 2023, en el efecto devolutivo, por así disponerlo el artículo 399 numeral 13, inciso tercero del citado estatuto.

En consecuencia, por Secretaría deberá remitirse el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los párrafos 1° y 2° del auto emitido el 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 11 de julio de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be250b34b6315cfa4304a732af19874a6e93da577a8cb8656f7c8e0f1f87dd18**
Documento generado en 22/08/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**002**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d961615f5e33a90d53ca257bd622ef6604f64b355aa01880c67fa9023f150aac**

Documento generado en 20/08/2023 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**333**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a9b2451448f60a4d9cb68144bbf3d70221bedb8161fc641788972f66638f0**

Documento generado en 20/08/2023 08:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**347**00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla en el inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el numeral cuarto mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6278bba9f8e4d50aecf56d7a3ec43ec6bf1c3be772117dcb2063baf0345703**

Documento generado en 20/08/2023 08:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.:	*Exp. 11001310301120220035300*
CLASE:	*Declarativo*
DEMANDANTE:	*Mario Alberto Uribe Londoño y Alejandro Correa Gómez*
DEMANDADO:	*Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S.*

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas "Falta de jurisdicción o de competencia", e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" incoadas por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa en nombre propio y como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa en nombre propio y como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, expuso que el juzgado carece de competencia para conocer el asunto, pues, la demanda debió adelantarse ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, en atención a que (i) en dicha ciudad tienen su domicilio principal dos de las sociedades demandadas, (ii) Acción Fiduciaria cuenta con sucursal y/o agencia en dicha ciudad, (iii) allí se debe realizar el cumplimiento de las obligaciones objeto de las pretensiones de la demanda y, (iv) los mismos demandantes cuentan con su domicilio en la ciudad de Medellín.

De otro lado, existe una indebida identificación del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7, pues, en el libelo genitor no se indicó el NIT de ese patrimonio y ello se presta para confusión al no identificarse en debida forma a Acción Fiduciaria y el patrimonio que administra.

Por último, indicó que no se acreditó el derecho de postulación toda vez que el mandato otorgado a los apoderados Carlos Páez Martín y Lina María Franco Martínez, no cumple con el requisito establecido durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, de cara a la autenticidad de los poderes especiales otorgados para actuaciones judiciales.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que, si bien Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Palmas S.A.S. se encuentran domiciliadas en la ciudad de Medellín, lo cierto es que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y la misma Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, se encuentran domiciliadas en Bogotá y, en tal virtud, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, está en cabeza del demandante cuando haya varios demandados, determinar el juez del domicilio de uno de ellos y, para el caso que nos ocupa, el domicilio principal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se encuentra en Bogotá en la Calle 85 No. 9-65.

En relación con la alegada ausencia de requisitos formales de la demanda, expuso que es claro en la demanda que se está demandando a la fiduciaria en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, además, en la demanda se puede observar en el capítulo I de las partes, la completa identificación de las mismas. Y, en relación con el poder allegado, advirtió que cumple con los requisitos formales para su otorgamiento y él se encuentran incorporado en el correo electrónico del apoderado principal, a través del correo administrativo@paezmartin.com y desde las direcciones de correo de los demandantes Mario Uribe y Alejandro Correa.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación. Realizada la anterior precisión, se analizarán de forma separada las excepciones previas propuestas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos* ***a elección del demandante****. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"* [énfasis del Despacho]

Queda claro, entonces, que en los casos en que existan varios accionados o el demandado tenga varios domicilios, la parte demandante tiene la facultad legal de elegir el juez ante el cual tramitará el proceso.

Así las cosas, si bien Promotora Inmobiliaria Las Palmas S.A.S. y Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S., tienen su domicilio en Medellín, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Palmas 7, tiene su domicilio principal en Bogotá y, por tanto, la parte actora presentó la demanda en esta ciudad. Así las cosas, la excepción está llamada al fracaso.

3. Indicó el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que actúa en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Palmas 7, que no se identificó en la demanda a la citada sociedad y al fideicomiso, pues allí se lee: *"Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio*

Autónomo Fideicomiso Inmobiiario Palmas K7 Podium, identificada con Nit. 800.155.413-6".

Sobre este tópico baste decir que, tal y como lo indicó el extremo activo, en el acápite de notificación se indicó de manera concreta el número de identificación tributaria de cada una de las partes que conforman el extremo activo; además, en el auto admisorio se indicó de manera expresa que la demanda se dirige contra Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S. En ese orden, existe claridad en tal sentido y, por tanto, la excepción así planteada, tampoco tiene vocación de prosperidad.

4. Aseveró la parte demandada que en los anexos de la demanda se evidencia que únicamente Alejandro Correa Gómez remite correo desde alejandro@easyhitch.com.co hacia lfranco@paezmartin.co, confiriendo presuntamente poder, pero no se observa correo remitido desde marioa.uribe1987@gmail.com a lfranco@paezmartin.co, razón por la cual, en su opinión, el abogado Carlos Páez y Lina Franco carecen de derecho de postulación para representar a Mario Uribe Londoño.

Sobre el particular se advierte que la parte demandante allegó con el escrito que descorrió las excepciones previas propuestas, la constancia de envío de poder por parte del demandante Mario Uribe Londoño a los abogados Carlos Páez y Lina Franco, desde la dirección de correo electrónico marioa.uribe1987@gmail.com, el día 20 de septiembre de 2022.

Significa lo anterior que, si bien con el libelo introductorio no se allegó el mismo de la manera indicada, lo cierto es que se encuentra acreditado en debida forma que el señor Uribe sí otorgó poder en debida forma a dos profesionales del derecho para que lo representaran, razón por la cual el medio exceptivo propuesto tampoco prospera.

4. Para concluir, los medios de defensa invocados por el extremo pasivo no prosperarán, en la medida en que, se insiste, carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante -demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable las excepciones previas objeto de estudio.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas incoada por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa en nombre propio y como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo pasivo, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $700.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f247ba6cd8d13450236707bba22de7b347c2159613f3a31c49445f149c77b6**
Documento generado en 22/08/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400307120180021103

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia emitida en audiencia el 24 de octubre de 2023, por el juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá [convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio], sin embargo, del expediente digital allegado se evidencia que no obra la grabación de la audiencia inicial del 372 del Código General del Proceso, realizada el 11 de junio de 2019, ni la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de agosto de la misma calenda.

En consecuencia, se requerirá al precitado Juzgado para que allegue las grabaciones de la audiencia inicial y la primera parte de la de Instrucción y Juzgamiento antes referidas. Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá [transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple] para que allegue las grabaciones de la audiencia inicial y la primera parte de la de Instrucción y Juzgamiento realizadas el 11 de junio y 14 de agosto del 2019, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Pro Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d25eb86847c9844756d6726fa6d48c859fe211e04ac6cecfeff2504b9b363**
Documento generado en 21/08/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003078202201795501

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de adición al auto proferido por esta instancia judicial el 07 de junio del año en curso, se advierte la necesidad de efectuar un ejercicio de control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de restitución inmueble arrendado con radicado 2017-0095, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, libró el Despacho comisorio No. 0016 del 12 de octubre de 2022 para la práctica de la Diligencia de entrega del bien objeto de restitución.

2. El mismo correspondió al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, -transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-, quién adelantó la diligencia de entrega el día 8 de mayo de 2023.

3. La señora Eudalia Sánchez se opuso a la diligencia de entrega por conducto de apoderado judicial; oposición que se rechazó de plano por la titular del Juzgado comisionado. Contra tal determinación, se formuló el recurso de apelación, el cual se concedió por el comisionado, quien dispuso que tal recurso fuera enviado a los juzgados civiles del circuito de la ciudad para que resolvieran sobre la alzada interpuesta.

4. Por reparto del 23 de mayo de 2023 correspondió a esta Judicatura la referida impugnación.

5. En auto del 7 de junio de la calenda, se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expedienta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se pronunciara sobre el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la señora Eudalia Sánchez, por ser el superior jerárquico del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, que conoce del del proceso de restitución que dio origen a la comisión.

6. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el abogado Jonatan Torres Hernández, actuando en calidad de mandatario de la señora Ernestina Rendón Ospina, solicitó adicionar la misma, en el sentido de ordenar la remisión

del expediente ante el Juzgado Comitente para que resolviera su solicitud de oposición, la cual no pudo ejercer dentro de la diligencia de entrega al no presentarse ningún funcionario a las instalaciones de la cuota parte que su poderdante posee.

7. De igual forma, observa el Despacho que en el archivo en PDF23 del cuaderno principal, la profesional del derecho Luz María Parra Pinzón, también radicó ante el juzgado comisionado oposición a la diligencia de entrega, en representación de los señores Luz Andrea Ortiz Cante, Abelardo Gaona Rivera, Jose Wilson Galindo Penagos, Blanca Lilia Garzón Ayala y Luz Mariana Gonzáles Galindo, por medio de la cual indicó que sus poderdante no tenían conocimiento alguno del proceso de restitución de inmueble, y que no tuvieron la oportunidad de oponerse.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, advierte esta instancia judicial que debe realizarse control de legalidad respecto del auto del 7 de junio de la calenda, por medio del cual declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

2. De la revisión efectuada a la diligencia de entrega, se observa que se identificó el predio por su nomenclatura, pero, al parecer, no se realizó la identificación completa del mismo efectúo, o al menos de ello no se dejó constancia en el acta respectiva, y de ahí lo expuesto en los memoriales aportados al *dossier,* donde los apoderados judiciales Jonatan Torres Hernández, y Luz María Parra Pinzón, expresan que sus poderdantes no pudieron oponerse a la diligencia, porque hasta el lugar donde ejercen los alegados actos de posesión, no se acercó ningún funcionario, y por ello no tuvieron oportunidad de oponerse a la entrega realizada por el Juzgado comisionado.

3. Si bien es cierto el Despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal del Distrito Judicial por ser el competente para resolver la alzada formulada al interior del presente asunto, también lo es que frente a lo puesto de presente en el *sub judice*, no se puede pasar por alto las supuestas omisiones alegadas por los precitados abogados respecto de sus representados en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá -transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-, razón por la cual se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto emitido el pasado 07 de junio, para que sea el Juzgado de conocimiento [comitente], el que adopte la decisiones que estime pertinentes.

En consecuencia, se ordenará la remisión al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en su calidad de Despacho comitente para que, si a bien lo tiene verifique el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de entrega y la comisión por parte del Juzgado comisionado y resuelva sobre el recurso de apelación que éste concedió, así como sobre la oposición formuladas por Ernestina Rendón Ospina, Luz Andrea Ortiz Cante, Abelardo Gaona Rivera, Jose Wilson Galindo Penagos, Blanca Lilia Garzón Ayala y Luz Mariana Gonzáles Galindo por conducto de apoderados judiciales.

Ejecutoriada esta providencia por secretaría remítase de inmediato el presente expediente al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 7 de junio de 2023 por lo indicado en la parte motiva de esta procidencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión el presente asunto al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta Ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c5e9eb95480d7512687df0a0a3ab002fd3088ba7db6691fb7c8f58a34fb72**
Documento generado en 22/08/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica